



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2010 00393 01
Proceso	Ordinario
Demandante	Yomaira del Socorro Jiménez Osorno
Demandado	IPS DERMOLASER y otros
Providencia	Sentencia N° 110
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario con pretensión de responsabilidad civil médica instaurado por la señora YOMAIRA DEL SOCORRO JIMÉNEZ OSORNO en contra de los médicos FRANCISCO JAVIER PULGARÍN CÓRDOBA, JAIME RIVERA GALLEGO y LUZ BOTERO ARANGO, así como en contra de la IPS DERMOLASER LTDA., en concordancia con lo dispuesto por el literal c), numeral 1°, artículo 625 del CGP, y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en vigencia del cual se profirió la decisión de primera instancia.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones: La parte actora pretende las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios causados a la demandante por *“las graves lesiones corporales causadas en las cirugías practicadas los días 30 de octubre de 2008 y 26 de abril de 2009”*.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante, los perjuicios materiales e inmateriales causados y tasados en la demanda.

2. Hechos: Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian así: Que la demandante decidió realizarse *“una cirugía plástica para disminución de las*

mamas, pepsia y prótesis”, con el propósito de disminuir el volumen de sus senos, así como para realzar y mejorar su forma. Que en abril de 2008 tuvo la primera consulta con el Dr. Francisco Javier Pulgarín, quien se presentó como cirujano plástico, sin serlo, y la ilustró sobre los procedimientos quirúrgicos, las proyecciones y resultados estéticos y de mejoramiento corporal que obtendría con las cirugías referidas. Que pasados 4 meses, la actora decidió realizarse la cirugía y el galeno solo le solicitó realizarse un examen de sangre para determinar si era apta para el procedimiento. Que el 23 de octubre de 2008 la demandante pagó la cirugía al médico mencionado para acceder a un descuento que él mismo le ofreció; y se concertó la fecha del procedimiento para el 30 de octubre del mismo año. Que el 29 de octubre de 2008 llamó al consultorio del médico para averiguar sobre el quirófano en el cual le practicarían el procedimiento. Le informaron que el mismo estaba programado para el día siguiente a las 7:45 a.m., *“además le indicaron que el Dr. Pulgarín contaría con la ayuda de un colega para la realización de los procedimientos contratados”*. Que el 30 de octubre de 2008 se hizo presente en la Clínica IPS DERMOLASER LTDA para la práctica de la cirugía y fue cuando el Dr. Pulgarín le informó que regresaría más tarde y que su colega, el Dr. Jaime Rivera Gallego, llegaría en cualquier momento para la valoración respectiva y para comenzar los procedimientos quirúrgicos. Que el Dr. Jaime Rivera Gallego le formuló a la demandante una serie de preguntas sobre las expectativas de la cirugía, nunca le realizó una verdadera evaluación diagnóstica, ni examen anterior. La actora le indicó que el Dr. Pulgarín le haría un levantamiento de mamas, pepsia y prótesis, frente a lo cual el Dr. Rivera manifestó que al colocar prótesis se sentiría mucho dolor de espalda y que, por ende, él no las colocaría, lo cual denota contradicciones entre ambos profesionales e improvisación que atentan contra la ética profesional. Que le aplicaron anestesia epidural, por lo cual fue consciente de lo que sucedía en la cirugía; que el Dr. Jaime Rivera le informó que él sería el encargado de realizarle el procedimiento y que el Dr. Pulgarín llegaría más tarde. Que la cirugía duró aproximadamente una hora porque otros médicos estaban esperando el quirófano y pese a que a la actora le habían informado que los procedimientos durarían entre 3 y 4 horas aproximadamente. Que pasados 15 minutos de la finalización de la intervención, enviaron a la demandante para la casa, pese a que no había recuperado el movimiento de las piernas por la anestesia. Que tres días después de la cirugía, acudió a cita de revisión en el consultorio del Dr. Pulgarín, donde fue atendida por una enfermera, quien le realizó las

curaciones. Aduce que allí se percató que la cirugía le había dejado una cicatriz de 22 cm horizontal y 8 cm vertical en cada mama, y el tamaño de sus senos quedó en talla 30 cuando había solicitado que su tamaño fuera mínimo de 34 B. Que el Dr. Pulgarín se comprometió a corregir la cirugía y a realizar el implante de mamas que había prometido, pero ello solo era posible 3 meses después, mientras se desinflamaban las mamas. Una vez transcurrido dicho lapso, el médico le recomendó a la Dra. Luz Botero Arango para realizar *“reconstrucción de los senos”* porque él no era cirujano plástico. Que el 26 de abril de 2009 la Dra. Luz Botero Arango le practicó la segunda cirugía. Sin embargo, con posterioridad a la misma, *“se le infectó uno de sus senos y estuvo a punto de perderlo”*. A raíz de ello, tuvo que acudir a otra persona para que la atendiera. Que debido a los daños causados, la actora tuvo que acudir a los servicios profesionales del Dr. Juan David Londoño Villa, médico cirujano plástico, quien afirmó que las cirugías fueron mal realizadas y que la demandante requería un procedimiento reconstructivo. Que los daños causados le han generado perjuicios morales y en su calidad de cosmetóloga ha tenido que desatender compromisos laborales dadas las condiciones en que le quedaron sus senos, lo cual le ha causado daño emergente y lucro cesante.

3. Oposición. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, así se pronunciaron los demandados:

a) Dermolaser Ltda. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: **i. “Inexistencia de la causa” y “falta de nexa”**: Replicó que no existía nexa entre lo sucedido a la demandante y el actuar de la IPS, toda vez que los equipos e instrumentos *“se encontraban con excelente cuidado y aseo por lo tanto no se puede hablar de infección en quirófanos o en la IPS”*. **ii. “Mala fe”**. Manifestó que era usanza de hacía algún tiempo para acá, que mujeres mal asesoradas pretendieran recuperar el dinero invertido en cirugías estéticas mediante demandas infundadas, olvidando que *“las exigencias en el medio de salud son de medio y no de resultado”*.

b) Luz Analida Botero Arango. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: **i. “Inexistencia de la causa”**: Expuso que la responsabilidad de los galenos es de medio, que ello no fue discutido por la actora. Manifestó que el actuar de ésta galeno fue

constante y profesionalmente acertada. Que la actora suspendió las visitas y el tratamiento médico desde junio de 2009, hecho que no era responsabilidad de la médica. **ii. “Mala fe”**: Manifestó que era usanza de hacía algún tiempo para acá, que mujeres mal asesoradas pretendieran recuperar el dinero invertido en cirugías estéticas mediante demandas infundadas, olvidando que *“las exigencias en el medio de salud son de medio y no de resultado”*. Además, señaló que *“el mal actuar”* de la demandante se demostraba al renunciar al tratamiento, al no volver a las revisiones ni contestar su móvil. **iii. “Procedimiento adecuado”**: Argumentó que el galeno recurrió a todos los medios necesarios y éticamente aceptados para lograr el propósito, pero que su resultado depende en gran medida, de la composición biológica de la paciente y de los cuidados de ésta. Afirmó que, al fumar, la cicatrización es más lenta y menos estética. Indicó que a la actora se le había advertido que los resultados no dependían de la intervención sino de los cuidados, por lo cual, la médica no era responsable del resultado.

c) Francisco Javier Pulgarín Córdoba. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: **i) “Inexistencia de la obligación”**: Indicó que el médico no tiene responsabilidad civil por las secuelas presentadas por la demandante toda vez que la cicatrización es un riesgo inherente a cualquier intervención quirúrgica y no es imputable al profesional de la salud, no obedece a descuido o falta de diligencia del profesional. La mamoplastia reductora, implica la extirpación de una porción más o menos abundante de tejido glandular y adiposo, así como, la reconstrucción de la mama con la parte residual, originando inevitables cicatrices, cuya calidad no se puede predecir. Además, el antecedente de fumadora de la demandante incide en el proceso de cicatrización. El Dr. Pulgarín, sin costo alguno, le brindó los medios y recursos para una segunda cirugía con el fin de que la actora quedara a gusto con su apariencia. **ii) “Inexistencia de los perjuicios”**: Refirió que, por tratarse de una cicatrización previsible para la demandante, éstas no generan perjuicios inmateriales, y que los perjuicios materiales solicitados no tienen respaldo probatorio. **iii) “Culpa exclusiva de la víctima”**. Señaló que la demandante no siguió las instrucciones del médico y abandonó el tratamiento. Afirmó que existen factores intrínsecos de la demandante, que incidieron en la cicatrización, como lo fue el consumo de cigarrillo.

d) Jaime Rivera Gallego guardó silencio.

4. La sentencia de primera instancia: El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín mediante providencia del 28 de octubre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación”.

5. Del recurso de apelación. El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, exponiendo los siguientes reparos:

i) El *a quo* realizó una indebida valoración del material probatorio, porque argumentó que la demandante pudo haber terminado el contrato de prestación de servicios médicos, sin embargo, no lo hizo, y se sometió a la cirugía con el Dr. Jaime Rivera Gallego; que la actora diligenció los “consentimientos informados” y autorizó la realización de la cirugía, pero que, el juzgado olvidó con ello, “las irregularidades en la suscripción de esos documentos y que éstos no fueron suscritos por los médicos demandados, además fueron mal e irregularmente diligenciados”, viciados por error y dolo puesto que se informaba que la cirugía la practicaría un profesional que ocultó no solo su falta de especialidad médica en el tema, sino además que la cirugía la practicaría otra persona con el cual la paciente tuvo contacto solo momentos antes de la cirugía, lo cual denota “ausencia de consentimiento válido” por parte de la actora.

ii) El fallo impugnado indicó que “los malos resultados de ambas cirugías se pudieron derivar del consumo habitual de cigarrillo de la demandante o por problema de cicatrización característico de ésta”, pese a que el Dr. Juan David Londoño Villa adujo que un paciente fumador debía esperar por lo menos 1 año antes de una segunda intervención pero no aseguró que el tabaquismo fuera la causa de la mala cicatrización; que la actora no tenía el deber de conocer dicho lapso y que los médicos se aventuraron a realizar la segunda cirugía, 6 meses después de la primera intervención.

iii) El juez de primer grado adujo que no se tenía conocimiento “de qué había producido el estado actual de la piel de la paciente” pese a que el dictamen realizado por el Dr. Felipe Mesa Betancur, médico cirujano plástico del

CENDES, indicó que: *“esta pérdida del pezón izquierdo y parcial de la areola izquierda se pudo presentar por la alteración en la irrigación de la mama en la primera intervención y al disecar la mama para colocar el implante”*. Y, no obstante, la declaración del Dr. Juan David Londoño, que acreditaba la “mala” práctica médica.

iv) Que el juzgado de primera instancia señaló que no existía evidencia, de cómo era antes la paciente, sin que fuera suficiente que se hubiera probado que producto de las intervenciones se generó *“la ausencia de pezón, pérdida parcial de la aureola, cicatrices de una extensión de 21 cm y la presencia de necrosis”*.

v) El fallo impugnado arguye que no hay prueba de que se hubiese presentado una infección, y menos, que la misma se hubiera presentado por “un problema de asepsia” en el quirófano, pese a que se cita la declaración de Diana Carolina Orrego, quien realizó las curaciones y lo manifestado por el Dr. Felipe Mesa, en su dictamen: *“...otra posibilidad es por la infección que se presentó en el posoperatorio produzca la pérdida del pezón y parcial de la areola izquierda”*.

Dentro del término previsto por el artículo 14 del Decreto 820 de 2020, el apelante sustentó el recurso en los siguientes términos: **i)** Hizo un recuento de los hechos de la demanda e indicó que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos, los daños corporales causados a la demandante y la “mala praxis”, se acreditaron en el proceso, mediante el dictamen pericial realizado por el Cendes y el testimonio del Dr. Juan David Londoño Villa. **ii)** El fallo impugnado refiere a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la obligación del médico es de medio, no de resultado, en este caso, excepcionalmente, si el médico asume ese compromiso, “pero abandona el análisis sistemático, riguroso y obligado del material probatorio que reposa en el expediente, así como la desidia de los demandados en el proceso. **iii)** Reiteró los reparos concretos expuestos al interponer el recurso ante el a quo. **iv)** Que el codemandado Jaime Rivera no contestó la demanda, razón por la cual, se presumen frente a él los hechos susceptibles de confesión, pero que, el juzgado de primera instancia no dijo nada al respecto. **v)** Que el Tribunal de Ética Médica formuló pliego de cargos a los médicos Francisco Javier Pulgarín Córdoba y Jaime Rivera Gallego por

vulneración de las normas contenidas en la Ley 23 de 1981 - por la cual se dictan normas en materia de ética médica-, mediante providencia del 13 de marzo de 2013, la cual reposa en el expediente.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

1. Problema Jurídico: Corresponde a la judicatura determinar, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, si los galenos demandados incumplieron el contrato de prestación de servicios médicos celebrado con la demandante, en virtud del cual se le practicaron a ésta dos procedimientos quirúrgicos de carácter estético.

Aunado a ello, habrá de establecerse si el material probatorio recaudado es concluyente a efectos de acreditar el daño corporal reclamado y el nexo de causalidad necesario entre aquel y el incumplimiento contractual atribuido a los médicos.

A tal efecto, se determinará con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el cardumen probatorio, si las obligaciones contraídas por los galenos fueron de medios o de resultados, y en el primer evento, analizar si la culpa galénica se encuentra demostrada como presupuesto indispensable que abra paso al resarcimiento de perjuicios.

Adicionalmente, se definirá si los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica se cumplen en el caso concreto respecto de la IPS DERMOLASER LTDA.

2. Cuestión preliminar: Revisado el expediente, se observa que se ha cumplido el trámite de ley con sujeción al rito del proceso ordinario, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo anterior, se procede a resolver el litigio en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el literal c), numeral 1º,

artículo 625 del CGP, significando que la competencia funcional del Despacho queda circunscrita a los argumentos expuestos por el único apelante.

3. De la responsabilidad civil médica: Este tipo de responsabilidad está sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor, acto médico que puede generar para el profesional que lo ejerce obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).

3.1. De los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica por procedimientos estéticos y el tipo de obligaciones adquiridas según convenio entre las partes: La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín¹ ha determinado que en la actualidad, existe una doctrina consolidada que, sin desconocer las nociones de daño, actuar culposo y nexo causal, fijan los derroteros para establecer el deber resarcitorio ocasionado por una falla médica, en el cual tiene especial relevancia la distinción entre deberes de medios y resultado. Concretamente, en materia de procedimientos estéticos se cita la Sentencia SC 4786 del 7 de diciembre de 2020, Rdo. 20001-31-03-003-2001-00942-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, según la cual:

“En materia estética, propia del caso bajo estudio, son aplicables las directrices antes delineadas, en el sentido de que el personal sanitario puede adquirir obligaciones de medios o de resultado, de acuerdo con la convención celebrada entre el médico tratante y su paciente, así como de las demás circunstancias que rodearon la actividad. Claro está, como regla de principio

¹ M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Sentencia 15 abril de 2021.

deberá entenderse que son de mejor esfuerzo, sin perjuicio de que pueda arribarse a la conclusión contraria.

La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste... Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos. Algunos expositores sostienen que, salvo estipulación en contrario, el médico en ese caso está vinculado a una operación de resultado... (GJ n.º 1935, p. 119).

Empero, esta posición cambió con el paso del tiempo, para asentir en que las obligaciones estéticas son de medios, salvo que se infiera otra conclusión del conjunto de la relación o de los riesgos ínsitos a la misma.

En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre².

3.2. Caso concreto:

En el asunto planteado se encontró acreditado que entre la señora Yomaira Jiménez Osorno y los médicos Francisco Javier Pulgarín Córdoba y Jaime Rivera Gallego, se acordó la realización de un procedimiento estético denominado “*Mamoplastia de reducción y pexia clásica*”, el cual se llevó a cabo el 29 de octubre de 2008 en la IPS Dermolaser Ltda. (fl. 17, C.1).

La historia clínica aportada al expediente demuestra que el Dr. Jaime Rivera Gallego en calidad de cirujano plástico fue quien realizó dicha intervención,

² M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Sentencia 15 abril de 2021.

documento que fue suscrito tanto por la demandante como por el galeno (fl. 17, C.1).

De igual forma, por medio del documento *“Aclaración sobre responsabilidades”*, suscrito por la actora, ésta autorizó al Dr. Jaime Rivera Gallego en calidad de cirujano plástico y al médico Francisco Javier Pulgarín Córdoba en condición de ayudante para la realización de la intervención quirúrgica mencionada y en dicho instrumento se consignó que: *“...entiendo que la intervención quirúrgica a que seré sometido es una actividad médica de medio y no de resultado”* (fl. 20, C.1).

Así mismo, a folio 22 del C.1, obra *“Descripción operatoria: Mamoplastia de reducción”*, firmada por el cirujano plástico Rivera Gallego.

En el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que con anterioridad a la fecha de la cirugía llamó al consultorio del Dr. Pulgarín, fue atendida por la secretaria de éste, quien le informó que: *“...hay una cita previa con el Dr. Jaime Rivera porque es el segundo que la va a valorar porque el doctor no opera solo 4 horas, él necesita un colega”* y que la cita era al día siguiente antes de entrar al quirófano, lo cual aceptó.

Aunado a lo anterior, en el hecho trece de la demanda, se afirmó que el Dr. Jaime Rivera Gallego le formuló a la demandante una serie de preguntas sobre las expectativas de la cirugía; que ésta le indicó que el Dr. Pulgarín le haría un levantamiento de mamas, pexia y prótesis, frente a lo cual el Dr. Rivera manifestó que al colocar prótesis sentiría mucho dolor de espalda y que, por ende, él no las colocaría, no obstante ello, observa el Despacho que la demandante pese a las supuestas contradicciones entre los dos profesionales, aceptó la intervención quirúrgica en los términos señalados por el cirujano plástico Rivera Gallego, y consintió la prestación de sus servicios médicos.

Ahora bien, el apelante no acredita las supuestas irregularidades en la suscripción de los documentos mencionados, los cuales fueron firmados por el cirujano plástico y la demandante, tampoco demuestra que hayan sido irregularmente diligenciados, ni que el consentimiento de la actora estuviese viciado por error, fuerza o dolo, puesto que, la sola afirmación de la parte actora, en el sentido de que el Dr. Pulgarín le ocultó su falta de especialidad

médica y que la cirugía la practicaría otra persona, no puede válidamente llevar al convencimiento del juzgador sobre tal hecho, desconociendo la máxima según la cual, la parte no puede fabricar su propia prueba y lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – codificación en vigencia de la cual se practicaron las pruebas del proceso, a cuyo tenor *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A ello, se suma que, ninguno de los testimonios recaudados dan fe del “supuesto engaño” porque no fueron testigos presenciales del contrato de prestación de servicios médicos. Por el contrario, en el interrogatorio de parte, la actora señaló que no se percató de los títulos profesionales que tenía el Dr. Pulgarín, sino que se basó en el prestigio que tenía por sus compañeras de trabajo.

En todo caso, resulta diáfano que, con anterioridad a la intervención quirúrgica, la demandante conoció que el cirujano plástico Jaime Rivera Gallego, sería quien le practicaría el procedimiento estético, dialogaron sobre las expectativas de la cirugía, sin que se hubiese pactado un resultado específico, aquel le informó que no le colocaría prótesis en las mamas y en esos términos acordó, aceptó y autorizó la prestación de los servicios médicos.

En segundo lugar, los interrogatorios de ambas partes coinciden en que la actora quedó insatisfecha con el resultado obtenido en la primera cirugía por el tamaño de sus senos y las cicatrices presentadas, razón por la cual, convino con el Dr. Pulgarín y la Dra. Luz Analida Botero, cirujana plástica, una segunda intervención quirúrgica para implantación de prótesis y corrección de cicatrices (fl. 28), la cual se practicó el 24 de abril de 2009. En la evaluación médica se hizo constar: *“Ptosis mamaria. Cicatriz en T invertida amplia e hipertrófica. Plan de trabajo: Pexia más prótesis retomusculares. Corrección de cicatriz”*. La demandante firmó la autorización del procedimiento citado y el consentimiento informado que reposan de folios 31 a 33 del expediente.

Ahora bien, el diccionario médico define la cicatriz hipertrófica como aquella que *“se encuentra elevada, pero que no altera la piel normal que la limita, no produce síntomas y muestra una tendencia natural a la involución. Cicatriz de*

crecimiento anormal, exagerado, pero que queda confinada a los límites iniciales propios de la misma”³.

Con relación a este punto, el dictamen pericial elaborado por el cirujano plástico Felipe Mesa Betancur, adscrito al CENDES, señaló que: *“En relación a las lesiones causadas en cada cirugía es difícil definirlas sin tener unas fotos iniciales y unas fotos posteriores a cada intervención. Después de la primera intervención, donde se realizó una reducción mamaria, esta cirugía requiere de unas incisiones que van a producir unas cicatrices, que son las que actualmente tiene. **La extensión de cada una de ellas depende de la técnica que cada cirujano use**, para algunos cirujanos pueden ser extensas, pero se deben ver las fotos iniciales para poder aseverar esto”.*

En ese orden de ideas, aunque sería plausible deducir que las cicatrices de la primera cirugía fueron extensas, según la evaluación de la Dra. Luz Analida Botero, no es menos cierto que, ninguna prueba demuestra que dicha cicatrización hubiese sido producto de una “mala técnica” por parte de los galenos Pulgarín y Rivera. Por el contrario, la declaración de la Dra. Luz Analida Botero y el testimonio del Dr. Juan David Londoño Villa, coinciden respecto a que la condición de fumador influye en el proceso de cicatrización de las heridas, hecho que sí fue acreditado en el proceso. Ahora bien, frente a las cicatrices de la primera intervención, el testimonio del Dr. Londoño Villa, no reviste el rigor científico necesario para conferirle mérito porque éste valoró a la demandante, con posterioridad a la segunda cirugía, es decir, no conoció las secuelas del primer procedimiento.

En tal sentido, no es viable inferir que el reducido tamaño de las mamas producto de la primera intervención, se traduzca en un daño corporal indemnizable, en primer lugar, porque no se pactó una obligación específica de resultado a cargo de los galenos demandados, y, en segundo lugar, la actora accedió a realizarse un segundo procedimiento en el cual le fueron implantadas las prótesis. De otro lado, se itera, no se demostró que la cicatrización producto de la primera intervención hubiera obedecido a una

³<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/cicatriz-hipertrofica#:~:text=Cicatriz%20que%20se%20encuentra%20elevada,tendencia%20natural%20a%20la%20involuci%C3%B3n.>

mala praxis derivada de la técnica utilizada por el cirujano plástico, de ahí que no se encuentre acreditado el nexo causal entre el supuesto daño y el actuar del galeno, el cual se sujeta al régimen de culpa probada, no presunta, por tratarse de una obligación de medio.

Ahora bien, respecto al segundo procedimiento estético, realizado por la médica Luz Analida Botero, el dictamen pericial, elaborado por el CENDES, señaló que:

“...secundario a esta intervención, presentó la pérdida del pezón izquierdo y parcial de la areola por una infección pos operatoria.

Esta pérdida del pezón izquierdo y parcial de la areola izquierda se pudo presentar por la alteración en la irrigación de la mama en la primera intervención y al disecar la mama para colocar el implante, esta irrigación se puede alterar. Otra posibilidad es por la infección que se presentó en el pos operatorio produzca la pérdida del pezón y parcial de la areola izquierda.

Referente a las cicatrices en la segunda intervención, la paciente dice que mejoraron, además las mamas se ven simétricas y centradas...”.

De lo anterior, se sigue que, le asiste razón al apelante cuando advierte que se demostró la lesión corporal presentada por la actora, la cual consiste en “*la pérdida del pezón izquierdo y parcial de la areola izquierda*” acorde al dictamen mencionado. Sin embargo, no se acreditaron el nexo de causalidad y la culpa galénica como presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica, como pasa a analizarse:

1. El dictamen pericial refirió dos (2) posibles causas del resultado dañoso. Una, por la alteración en la irrigación de la mama en la primera intervención, y la otra, por la infección posoperatoria presentada por la actora. De ahí que, no se acredita científicamente la culpa galénica, ni se lleva al convencimiento del juzgador con el rigor necesario, que las secuelas presentadas por la accionante fueran causa del actuar exclusivo, determinante y suficiente de los médicos demandados.

Adicionalmente, a partir del dictamen mencionado y los testimonios de las señoras Diana Carolina Orrego Jiménez y Adriana Cecilia Jiménez Osorno, se infiere que la herida sí presentó infección - contrario a lo manifestado por el Dr. Juan David Londoño Villa, quien adujo en su testimonio que era improbable que la infección se hubiese presentado. Además, la primera testigo mencionada en su condición de citohistotecnóloga, realizó curaciones a la demandante durante 1 mes y medio, con posterioridad a la segunda intervención quirúrgica, sin que estuviera capacitada para ello, por ser una actividad propia de la enfermería, según concepto de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia (fl.194); la demandante abandonó el tratamiento posoperatorio desde el 30 de junio 2009, según registro de evolución médica, visible a folio 78 del expediente; y las declaraciones de los médicos coinciden en cuanto a que la condición de fumador es un factor que influye en el proceso de cicatrización de las heridas. De manera que, ciertamente se demostró, de un lado, que existieron condiciones inherentes a la demandante que influyeron en la cicatrización, y del otro, que su conducta durante el posoperatorio de la segunda cirugía, resultó determinante en el cuadro infeccioso que presentó la herida. De otro lado, no se probó que la infección se hubiera causado por condiciones de sanidad atribuibles a la IPS demandada.

2. El Dr. Juan David Londoño Villa, quien valoró a la demandante con posterioridad al segundo procedimiento estético, en su testimonio, señaló que encontró: *“una paciente que presentaba necrosis (pérdida de tejido, por muerte de los tejidos) en aproximadamente 35% del complejo areola pezón dolor importante en ambas mamas, y cicatrices en proceso de maduración inicial...ella presentaba descontento con su proceso de cicatrización y en general con el resultado global y la apariencia de sus senos...”*.

Al preguntársele sobre las causas que originaron “los problemas presentados por la demandante en las cirugías practicadas” indicó que existieron dos factores “que pudieron intervenir”, el primero, la falta de comunicación entre el cirujano tratante y la paciente, y el segundo, en cuanto a la segunda cirugía, *“en mi concepto se realizó en un momento en el cual no se había restablecido completa y adecuadamente la vascularización de los tejidos y que conceptuó fue responsable de la necrosis observada en el complejo de la areola pezón”*. Además, expresó: *“considero prudente en un paciente fumador esperar por lo menos 1 año antes de hacer una reintervención de este tipo”*.

Según la literatura médica, se denomina necrosis al *“tejido o célula muerta. Así se habla de necrosis tisular o celular. Las causas de la necrosis son múltiples, como: isquemia, acción de sustancias químicas, factores físicos, acción inmunológica y causas infecciosas”*⁴.

Aunque en el presente asunto se demostró que la segunda cirugía se practicó dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera intervención, y según el testimonio del Dr. Londoño Villa, era prudente esperar 1 año para la segunda intervención, esa sola circunstancia no acredita el nexo causal necesario para concluir que, una eventual intervención temprana fue la causa determinante de la necrosis, máxime cuando ésta se presenta por múltiples factores, entre ellos, factores físicos del paciente y causas infecciosas, los cuales sí se encontraron demostrados, a partir de la historia clínica, el dictamen pericial del Cendes y los testimonios de la parte actora.

Póngase de relieve además que, el testimonio del galeno mencionado, no acredita científicamente la culpa galénica de los demandados, únicamente emite un concepto sobre el tiempo en el que él en calidad de cirujano plástico hubiera procedido a una segunda intervención. Empero, acorde a la jurisprudencia que viene de citarse, en materia de responsabilidad médica estética, cuando la obligación adquirida por los galenos fue de medio, no de resultado, la culpa debe estar suficientemente acreditada.

3. La autorización suscrita por la actora para la realización del segundo procedimiento estético, claramente estableció obligaciones de medio, no de resultado, por parte de la Dra. Botero. (fl. 31).

4. El documento obrante a folio 32, C.1, suscrito por la actora, demuestra que a ésta se le informaron los riesgos y efectos secundarios de la segunda intervención quirúrgica. En dicho instrumento se hizo constar que: *“Hay efectos que se consideran normales como el dolor debido al trauma quirúrgico, también es posible la aparición de... infecciones: que pueden surgir como complicaciones secundarias de los hematomas o seromas y algunas veces espontáneamente...todas estas complicaciones se presentan con relativa*

⁴ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/necrosis>

frecuencia, debiendo entender la paciente que es un riesgo inherente al acto quirúrgico, y que es muy importante que siga las recomendaciones en cuanto al uso de analgésicos, antibióticos y curaciones y la asistencia a los controles para hacer las correcciones pertinentes y lograr los resultados esperados...”

5. La parte actora allegó con el escrito de alegatos de conclusión, providencia del 13 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal de Ética Médica, por medio de la cual se formuló pliego de cargos a los médicos Francisco Javier Pulgarín Córdoba y Jaime Rivera Gallego. Sin embargo, se observa, de un lado, que la prueba documental no fue presentada dentro de las oportunidades probatorias establecidas por el Código de Procedimiento Civil, y del otro, no se acreditó que en efecto, el Tribunal mencionado, hubiera encontrado responsables a los galenos de las infracciones a las normas que en materia de ética médica establece la Ley 23 de 1981, dado que la formulación de cargos, solo da cuenta del inicio de la actuación, pero no configura una decisión definitiva en contra de los demandados (fls. 293 a 305, c.1).

6. Si bien el artículo 95 del C. de P.C - codificación en vigencia de la cual se practicaron las pruebas -, establece que la falta de contestación de la demanda debe ser apreciada como indicio grave en contra del demandado, en este caso, respecto de los hechos atribuidos únicamente al galeno Jaime Rivera Gallego, no es menos cierto, que el artículo 250 de la misma codificación, establece que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además, de su relación con las demás pruebas que obren en el proceso, de ahí que, en el sub lite, el solo indicio a que dio lugar la falta de contestación de la demanda por parte del médico mencionado, no conlleva necesariamente al mérito de las súplicas de la demanda, por cuanto no se compadece con la prueba pericial, testimonial y documental arrimada, ni suple la falta de acreditación de la culpa galénica y del nexo de causalidad, que como presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad, de obligado, habrían de verificarse.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditaron todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse. Las costas estarán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1'300.000,00.

III. Decisión:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, en el presente proceso Ordinario instaurado por la señora YOMAIRA DEL SOCORRO JIMÉNEZ OSORNO, en contra de los médicos FRANCISCO JAVIER PULGARÍN CÓRDOBA, JAIME RIVERA GALLEGO y LUZ BOTERO ARANGO, así como en contra de la IPS DERMOLASER LTDA.

Segundo: Las costas estarán a cargo de la parte demandante a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058b3dc6e3a5684dc1fdcf1a07cc6bc7bd1ae1b747d421ff14fc462b6cb3cfa

Documento generado en 05/05/2021 09:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>